

CERTIFICACION.-La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.-LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil once, por medio de la **Sala de lo Penal**, integrada por los señores Magistrados, **C. DAVID CALIX VALLECILLO**, en su condición de **Coordinador**, **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y **JACOBO CALIX H.**, dicta sentencia conociendo de los **Recursos de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma**, interpuestos contra la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Choluteca y Valle, con Jurisdicción en el Departamento de Choluteca, que **absolvió** de toda responsabilidad penal al señor **C. H. N.**, por el delito de **ACTOS DE LUJURIA**, asimismo lo **CONDENO** a la pena principal de **SIETE (07) AÑOS** de reclusión por el delito de **RAPTO** en perjuicio de la niña **K. A. S. H.**- Interpusieron los **Recursos de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma**, el Abogado **S. A. N. A.**, en su condición de **Defensor Público** del señor **C. H. N.**, y el **Recurso de Casación por Infracción de Ley**, la Abogada **D. A. C.**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público.**- **SON PARTES:** El Abogado **S. A. N. A.**, en su condición de **Defensor Público** del señor **C. H. N.**, como parte **recurrente y recurrida**; y la Abogada **M. E. G.**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, como parte **recurrente y recurrida.**- **HECHOS PROBADOS.**-**PRIMERO:** El día sábado 17 de febrero, año 2007, a eso de las cinco de la tarde, **K. A. S.** se encontraba jugando en el campo de pelota del barrio ... en esta ciudad con su prima **Y. S.**-**SEGUNDO:** Luego de andar en bicicleta, al sentirse cansada, **K.** decidió descansar quedándose dentro del campo, pasando en esos momentos un hombre, quien se conducía en una bicicleta, y acercándose a **K.** le dijo que se subiera en su bicicleta, respondiendo ella que no lo haría.-**TERCERO:** Cuando **K.** intento alejarse del desconocido, este procedió a sujetarla de la blusa y tomándola por la fuerza la subió a su bicicleta, tapándole la boca, llevándosela del lugar.-**CUARTO:** **K.** fue llevada por el desconocido al interior de una casa en la colonia **J. M.**, sentándola en una silla, diciéndole llamarse **C.**, procediendo luego a tocarle sobre sus ropas la

vulva a K., e intentando besarla en la boca, pero una señora de edad, quien se encontraba en la vivienda le dijo que no la tocara, llevando C. a K. hacia una casa cercana donde habían unos niños y gente adulta.-**QUINTO:** Estando en la nueva vivienda, una joven le dijo a C. que mejor llevara la niña de regreso a su casa para evitar problemas.-**SEXTO:** Luego de un rato, C. subió a K. nuevamente en su bicicleta trasladándola a eso de las nueve de la noche hasta las cercanías del campo de pelota, de donde la había llevado.-**SEPTIMO:** La tía de K., de nombre M. S. al conocer lo sucedido le pidió a K. le llevara de regreso a las viviendas donde había estado con C., llevándola hasta la colonia J. M., donde la niña identificó las dos viviendas, enterándose que en una de ellas habitaba una persona de nombre C., procediendo a denunciar el hecho a la autoridad de policía, quienes posteriormente dieron captura al señor C. H. N..-**CONSIDERANDO.-I.- Los Recursos de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma,** interpuestos por el **Defensor Público S. A. N. A., y El Recurso de Casación por Infracción de Ley,** interpuesto por la **Fiscal del Ministerio Publico D. A. C.,** reúnen los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos.- **II.- Los Recursos de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma** interpuestos por el Abogado **S. A. N. A.,** en su condición de **Apoderado Defensor** del señor **C. H. N.,** fueron expuestos de la siguiente forma: **III.- RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.- PRIMER MOTIVO:** "Infracción a la ley o doctrina legal por aplicación indebida de los Artículos 2C y 2D en relación al artículo 11 y 144 del Código Penal". **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal".-**EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:**La declaración de hechos probados constituye el cimiento de la sentencia penal y en ellos el juzgador describe aquellas conductas que pueden ser calificadas como delitos; de esa realidad concreta se extraen las consecuencias de ella derivadas, entre estas, la adecuación o no de ese cuadro fáctico al presupuesto normativo penal que se supone infringido. Por los hechos probados el juzgador condenó al imputado C. H. N., como autor de un delito de

rapto en perjuicio de K. S.. Sin embargo, puede entender y colegir si bien existe una aparente conducta que conduce a una determinada figura delictiva como el Rapto se puede colegir que en la primera fase de los hechos probados en el numeral primero, segundo y tercero no revela cual es el objeto la finalidad de la sustracción o retención como para poder inferir cuales es la intencionalidad del autor y la motivación del hecho.-El juzgador no revelo la finalidad permanente de los hechos del tipo penal "carácter sexual". A partir del análisis de la clasificación de los delitos los encontramos que el delito de rapto como el de secuestro son delitos que están dentro de los delitos permanentes es decir "aquellos en que la acción que consuman el delito puede prolongarse en el tiempo". Tal como lo expresa Castellano Tena "hay continuidad en la conciencia y en la ejecución". La voluntad siempre implica una finalidad. Por tanto la voluntad, la finalidad debe ser permanente en este tipo de delito; la finalidad permanente de la acción o manifestación externa de los hechos que manifiesta su intencionalidad de retención sustracción con fines de carácter sexual no se da pues el proceso de formación de conducta y la finalidad de carácter sexual en el hecho probado rompe la continuidad del mismo.- Aplicación Pretendida: Con la interposición del presente motivo de casación pretendemos que se analice detenidamente los hechos probados del fallo recurrido y una vez comprobado los mismos se analice en su conjunto que la acción realizada por mi representado no enlaza con la del tipo penal expuesto en el 144 del Código Procesal Penal. **IV.- RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY.- SEGUNDO MOTIVO:** "Infracción de Ley por falta de aplicación del Artículo 2-C y 2-D del Código Penal".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "El presente motivo de casación está comprendido en el Artículo 360 del Código Procesal Penal".- **CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:** El Artículo 2-C del Código Penal dispone que: "No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal". Tal como revela los hechos probados no se puso en riesgo suficiente y efectivo el bien jurídico de libertad sexual física y psicológica en este caso se desprende de los mismos hechos probados por el

Tribunal A-quo; tanto en el dictamen físico realizado a la menor K. S., así como la prueba testimonial en su conjunto en cuanto al imputado los exámenes psiquiátrico y psicológico revela que el sujeto no es una persona peligrosa o que tenga desviación sexuales como la pedofilia, o que se infiera el supuesto de una finalidad de carácter sexual siendo que nuestro Código Penal sigue el principio de lesividad del bien jurídico no existe en el presente caso una lesión suficiente o riesgo efectivo concreto que defina la gradualidad de riesgo del bien jurídico protegido. El artículo 2D, del Código Penal donde establece "que las penas y medidas de seguridad solo se impondrán cuando sea necesaria en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado". El principio de proporcionalidad no fue aplicado por el Juzgador al imponer al imputado la pena de siete años lo cual es desproporcionado siendo que nuestro código penal se rige por el principio de juzgamiento de los hechos y no de la persona por lo cual los hechos realizado por el imputado no merece que este preso o detenido por siete años. Aplicación Pretendida: Siendo que en la comisión de los hechos probados de la sentencia recurrida no son suficiente como por para circunscribir la conducta típica del supuesto delito por lo que el componente de la acción del imputado no es suficiente para la imputación del señor C. H. N., por el delito de Rapto, por lo que procede aplicar lo dispuesto en el Artículo 2-C del Código Penal, norma ésta que establece que no podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal; debiendo en consecuencia absolver al referido de toda responsabilidad penal por la desproporcionalidad en la pena aplicada.-V.-

RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.- MOTIVO

UNICO.- "Por Quebrantamiento y forma en virtud no se observaron las reglas de la Sana Crítica sustentado en el artículo 202 del Código Penal".- **PRECEPTO AUTORIZANTE:** "Artículo 362 numeral 3) del Código Procesal Penal".

EXPLICACION DEL MOTIVO: La valoración de la prueba que realizó el juzgador no fue hecha con todos los elementos que implique la lógica y la experiencia para conformar una sentencia que es armónica con la prueba producida. A)

Identificación del imputado: con el testimonio de las menores de K. S. y J. S., se concluyó que las dos tienen una versión distinta de las características del imputado llamado C.. b) La ruta seguida por el imputado y la ofendida en la bicicleta se comprobó en la prueba de reconstrucción de hechos, que el imputado cruzó varios solares baldío como para poder revelar la intencionalidad de carácter sexual que pretendía se comprobó además que la casa donde fue llevada primeramente, la dueña de la misma se manifestó en total desconocimiento que la ofendida hubiese llegado acompañada del imputado y mucho menos que halla realizado actos que implicasen hechos al pudor de la víctima. C) El tiempo en que se desarrolló los hechos según el testimonio fueron de las seis (6: 00 p.m.) de la tarde a las nueve (9:00 p.m.) de la noche, tiempo suficiente para poder realizar sus intenciones. D) El desistimiento del imputado al devolver a la menor a su casa.-

CONCEPTO DE INFRACCION: Las pruebas serán valoradas tal como lo establece el artículo 202 del C.P.P., "con el arreglo a la Sana Crítica el Órgano Jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda las pruebas producidas". Las reglas de la lógica y la experiencia no infieren del procesado una finalidad permanente que procure dañar la integridad física y libertad sexual de la ofendida. En los hechos ocurridos no fueron debidamente valorados como para poder concluir fehacientemente que se halla producido un delito es más queda dentro de los parámetros de los actos preparatorios que no son penalizados en nuestro código. La relación lógica que pretendió el Tribunal para inferir que se consumó un delito sólo por que se dio supuestamente un manoseo sobre la ropa a la menor tomando como premisa única sin tomar en cuenta la pruebas en conjunto tal como se reveló en la prueba de reconstrucción de hechos donde la señora dueña de la casa donde supuestamente fue llevada por primera vez desmintió no sólo la presencia del imputado y de la menor si no también que no determinó que hubo un manoseo.-

VI.- La Abogada **D. A. C.**, en su condición de **Fiscal del Ministerio Público**, desarrolló su **recurso de Casación por Infracción de Ley** de la siguiente manera:**RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.-PRIMER MOTIVO:**"Aplicación indebida del numeral 3 del artículo 2-A del Código Penal,

en relación con los artículos 144 y 141 del mismo cuerpo legal". **PRECEPTO AUTORIZANTE**: "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del CPP".- La norma penal invocada como infringida prescribe: Artículo 2-A: "Las acciones u omisiones susceptibles de ser calificadas con arreglo a dos o más preceptos de este Código se sancionarán observando las reglas siguientes:...3) El precepto penal complejo absorberá a los que sancionan las infracciones consumidas en aquél." Artículo 144: "Quien con fines de carácter sexual y mediante fuerza, intimidación o engaño, sustrae o retiene a una persona, será sancionada con reclusión de cuatro (4) seis (6) años.". Así mismo se estima de relevancia transcribir lo que expuso el órgano jurisdiccional en el apartado quinto de la sección de Fundamentación Jurídica, lo que se efectúa a continuación: "... Quinto: En cuanto al delito de actos de lujuria, referido en el artículo 141 del Código Penal, sometido al análisis de los elementos objetivos del tipo, encontramos la no concurrencia de los mismos, en base a las condiciones siguientes: 1) Los actos de lujuria son distintos al acceso carnal, el que no se realizó en el presente caso, aún cuando el imputado tuvo dominio absoluto del hecho, particularmente cuando C. N., a eso de las nueve de la noche conduce nuevamente en su bicicleta a K. S., hasta las cercanías de su vivienda, teniendo durante el trayecto oportunidad de abusar sexualmente de la niña en razón de los múltiples parajes oscuros solitarios, dada la hora de la noche en que realizó el trayecto. 2) En los actos de lujuria deben concurrir las condiciones o el empleo de medios relacionados en el artículo 140, referente al delito de violación. 3) Siendo que el delito de rapto es un delito autónomo, caracterizado por el propósito sexual perseguido, los tocamientos realizados por C. N. en los genitales de K. S., sirven para calificar de manera exclusiva el delito de rapto...". Al efectuar un análisis comparativo entre el contenido del cuadro fáctico y las normas legales citadas como vulneradas, se determina la existencia del vicio in iudicando alegado, pues el A Quo equívocamente estimó que las verdades intangibles se enmarcaban únicamente en el delito de rapto, constituyéndose en el precepto penal complejo en el cual, según él, quedaba

comprendido uno de los elementos subjetivos del delito de actos de lujuria, como lo es el deseo lascivo. A este respecto el Ministerio Público estima, que la absorción entre uno y otro precepto legal, no se configura, puesto que mientras en el Rapto, si bien la finalidad u objetivo que el sujeto activo persigue, tiene fines de carácter sexual, debido a que si el mismo no concurriese, nos encontraríamos ante un delito contra La Libertad y La Seguridad, como ser el de sustracción de menores, no constituye exigencia de aquél ilícito, que tal apetito sexual sea saciado a través de un tocamiento libidinoso, sino que mediante violencia o intimidación se produzca la retención o sustracción de la víctima, de lo que se determina que es precisamente la concurrencia de uno u otra, o bien podría ser ambas hipótesis, las que constituyen el verbo nuclear o rector del delito. En virtud de lo antes expuesto, la Fiscalía solicita que se admita este primer motivo de casación y consecuentemente se case la sentencia censurada a través de este recurso.- **VII.-RECURSO DE CASACION POR INFRACCION**

DE LEY.- SEGUNDO MOTIVO: "Infracción, por falta de aplicación del artículo 141, párrafo primero, en relación con el artículo 140 numeral 2 del Código Penal". **PRECEPTO**

AUTORIZANTE: "El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el *artículo 360 del CPP*".- La norma penal invocada como infringida prescribe: Artículo 141 párrafo primero del Código Penal: "Comete Actos de Lujuria, quien valiéndose de las condiciones o empleando los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra u otras personas de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será sancionado con pena de reclusión de cinco (5) a ocho (8) años..." En relación con el artículo 140 numeral 2): "... 2) Cuando la víctima... por cualquier causa no pueda oponer resistencia;...". El Ministerio Público considera que las verdades intangibles descritas en el Cuadro Fáctico, transcrito en el motivo anterior, se enmarcan en las normas legales citadas como infringidos puesto que, en primer término la condición establecida en el artículo 140 numeral 2) del Código Penal, antes transcrito concurre en el caso subjudice, pues la ofendida era una niña cuando sucedió el hecho delictivo, circunstancia que evidencia que la misma no

podía impedir el tocamiento perpetrado por el encausado en su vulva, lo que aunado a los demás extremos relatados en el factum como ser que la ofendida fue conducida a un lugar extraño para ella, al que fue llevada por la fuerza por una persona desconocida, puesto que la sustrajo del lugar en donde se encontraba jugando con su prima Y. A. Izaguirre, y que para que no solicitara auxilio le tapó la boca, son circunstancias que provocan inexorablemente la subsunción en referencia. En cuanto a lo que prescribe el artículo 141 párrafo primero de la misma normativa legal, se torna relevante señalar que los actos de lujuria, distintos al acceso carnal, consisten en la satisfacción de deseos sexuales, a través de actos que impliquen contacto con el sujeto pasivo, que no es el acceso carnal, como los besos, caricias, movimientos de fricción, etc., tocamiento que el A Quo de manera clara y contundente expuso en la declaración de hechos probados. Lo antes expuesto evidencia que la acción perpetrada por el enjuiciado se enmarque a plenitud en los dispuesto en el delito de actos de lujuria, pues el imputado, valiéndose de las condiciones de imposibilidad de oponer resistencia contenida en el artículo 140, numeral 2 del Código Penal, hizo víctima a la ofendida de actos de lujuria (tocamientos lascivos) distintos al acceso carnal. Es por lo anterior, que consideramos que el Tribunal Sentenciador ha incurrido en el vicio al que hemos hecho referencia en éste segundo motivo del recurso, por no haber subsumido la conducta del imputado en el delito supra citado, por lo que se solicita la admisión del presente motivo de casación.- **DE**

LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA.- I.-

Argumenta el recurrente que el A quo no revela cual es la finalidad de la sustracción o retención como para poder inferir cual es la intencionalidad del autor y la motivación del hecho, el juzgador no reveló la finalidad permanente de los hechos del tipo penal, el carácter sexual la voluntad siempre implica una finalidad, por tanto la voluntad y la finalidad debe ser permanente en este tipo de delito, porque la acción realizada por el acusado no enlaza con la del tipo penal expuesto en el artículo 144 del Código Penal.- **II.-** Según nuestra normativa procesal Penal, el

Recurso de Casación por Infracción de Ley, se analiza a partir de: "dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada.....".- Para ésta **Sala de lo Penal**, de los hechos probados descritos en la Sentencia, si se puede colegir de forma clara la finalidad perseguida por el acusado al llevarse consigo a la menor **K. A. S. H.**, ya que mediando el uso de la fuerza la subió a una bicicleta conduciéndola a un lugar distinto, en donde procedió a tocarle por encima de sus ropas la vulva e intentó besarla, quedando con ello, claramente establecidos los fines de carácter sexual del acusado hacia la ofendida, subsumiéndose esta conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Rapto, que el A-quo valoro correctamente. En consecuencia de lo anterior, se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su **primer motivo**, invocado por la defensa.- **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**- I.- El impetrante alega la Infracción de Ley por falta de aplicación de los Artículos 2-C y 2-D del Código Penal, ya que tal como lo revela los hechos probados no se puso en riesgo suficiente y efectivo el bien jurídico libertad sexual física y psicológica, siendo que nuestro Código Penal sigue el principio de lesividad del bien jurídico no existe en el presente caso una lesión suficiente o riesgo efectivo concreto que defina la gradualidad del riesgo del bien jurídico protegido; y en cuanto a la pena de siete años de reclusión ésta es desproporcionada porque el Código Penal se rige por el principio de juzgamiento de los hechos y no de la persona.- II.- Esta **Sala de lo Penal**, considera oportuno explicar que en los tipos penales por abusos sexuales en donde las posibles Víctimas son menores de edad, el bien jurídico penalmente protegido no es "**La Libertad Sexual**" sino más bien "**La Indemnidad Sexual**", entendiéndose ésta última como el riesgo que sufre un menor de que su vida sexual futura se vea afectada por ser sujeto pasivo de una agresión sexual a una edad en la que no se cuenta con la madurez suficiente, tanto física como psíquica, y que indudablemente cualquier agresión sexual le traerá secuelas en el normal

desarrollo y desenvolvimiento de su personalidad dentro de la sociedad, no siendo la libertad sexual el bien jurídico protegido en estos casos, ya que los menores carecen de la libertad de disponer de su cuerpo de forma plena en cuanto al tema sexual se refiere. "Más que la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura, o mejor dicho, la normal devolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual.....en el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que pueda afectar a la evolución y desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico futuro.- (Véase MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; Derecho Penal, Parte Especial, decimocuarta edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, Pág. 200 y 201).- La libertad sexual es precisamente: "libertad, capacidad de determinación espontánea, que engloba la facultad de escoger y practicar, en cada momento, la opción sexual que más plazca y, ligado a él la de utilizar y servirse del propio cuerpo en la esfera sexual, sin mas limitaciones que las derivadas del obligado respeto a la libertad ajena; de otra, la posibilidad de elegir partenaire con su consentimiento está; y de rechazar las proposiciones no deseadas".- (Véase. BERENGUER ORTS, ENRIQUE, los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual, Tirant lo Blanch, Valencia España, 2001, Pág. 17). Y siendo que en el presente caso la persona objeto de los tocamientos era una menor de edad, entonces, mas que su libertad sexual con dicha agresión sexual se le lesionó su **indemnidad sexual**, siendo claro que existe un bien jurídico penal afectado, por lo que si se cumple el requisito de lesividad para la calificación de un delito.-**III.**-Menciona también el recurrente, que la pena impuesta al acusado de siete años de reclusión es desproporcionada; analizando este alegato se puede ver que la pena abstracta por el delito de Rapto cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años, tiene una pena de seis (6) a nueve (9) años de reclusión, una vez aumentada la misma en un medio, por lo que la pena de siete (7) años está dentro del espacio de juego que establece la pena abstracta para

dicho delito, y no puede ser considerada desproporcionada, por estar fijada dentro del rango legalmente establecido, además de ser adecuadamente proporcional en función del bien jurídico que se tutela.- En consecuencia de lo anterior, se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Infracción de Ley en su **segundo motivo**, invocado por la defensa.- **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN SU UNICO MOTIVO.- I.-** La defensa expone que la valoración de la prueba que realizó el juzgador no fue hecha con todo los elementos que implique la lógica y la experiencia, para el caso con el testimonio de las menores de **K. S. y J. S.**, se concluyó que las dos tienen una versión distinta de las características del imputado llamado **C.**, además que la relación lógica que pretendió el Tribunal para inferir que se consumó un delito sólo por que se dio supuestamente un manoseo sobre la ropa a la menor, siendo ésta la premisa única sin tomar en cuenta la pruebas en conjunto tal como se reveló en la prueba de reconstrucción de hechos donde la señora dueña de la casa donde supuestamente fue llevada por primera vez desmintió no sólo la presencia del imputado y de la menor si no también que no determinó que hubo un manoseo.- **II.-** Bajo el sistema de "libre convicción o sana crítica racional", este alto Tribunal está limitado para valorar alternativamente la prueba evacuada en primera instancia, limitaciones que son impuestas por los principios de Oralidad e inmediatez; ya que sólo se le está permitido a la **Sala**, establecer si las probanzas son válidas, si las conclusiones a que se llega responden a las reglas de la lógica y si hay motivación suficiente y legal.- **III.-** No lleva razón el recurrente en cuanto a estos argumentos, en primer lugar en lo que respecta a la contradicción alegada entre los testigos **K. S. y J. S.**, (folios # 76 y 77), la misma es inexistente, dichos testigos si son coincidentes en cuanto a lo esencial de sus declaraciones, tales como el lugar, y el momento en que el acusado se lleva a la menor en bicicleta hacia un lugar distinto, sin que existan versiones entre ellas totalmente contrapuestas que pudiesen dar a lugar a la falta de credibilidad de las mismas.- En lo que respecta a la versión dada por la señora **A. E.**, en La Reconstrucción de los Hechos

(folio # 74 y 75), la misma es confusa y no es clara en su dicho, extrayéndose nada más que llegó una persona a preguntar por la niña y por C., y luego proporciona otros datos que no tienen relevancia para el esclarecimiento de los hechos, no siendo esta deposición suficiente para desvirtuar las conclusiones a que arribaron los sentenciadores en cuanto la participación del acusado en el hecho que se le imputa, ya que las inferencias deducidas por los mismos si son razonables, llegándose a conclusiones lógicas y concordantes, además de verdaderas, que se extraen como consecuencia de las pruebas legalmente evacuadas en el debate, no quedando evidencia que dicho fallo este fundado en elementos probatorios inexistentes y falseados en su contenido o significado; es por lo anterior, que esta **Sala** considera que en el fallo recurrido no se han violado las reglas de la sana crítica.- En consecuencia, se declara **Sin Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por la defensa en su **único motivo.**-**DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL PRIMER Y SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO.**- **I.-** El órgano acusador plantea que los juzgadores incurrieron en aplicación indebida del numeral 3 del artículo 2-A del Código Penal, en relación con el artículo 144 y 141 del mismo cuerpo legal, y *falta de aplicación* del artículo 141, párrafo primero, en relación con el artículo 140 numeral 2 del mismo Código, lo antes expuesto evidencia que la acción perpetrada por el enjuiciado se enmarque a plenitud en los dispuesto en el delito de actos de lujuria, pues el imputado valiéndose de las condiciones de imposibilidad de oponer resistencia hizo víctima a la ofendida de actos de lujuria (tocamientos lascivos) distintos al acceso carnal.- **II.- Esta Sala de lo Penal**, aprecia que el recurrente alega de forma errónea un **concurso de leyes** específicamente la regla de: "el precepto penal complejo absorberá a los que sancionan las infracciones consumidas en aquel", al pretender que el tipo penal de actos de Lujuria gravadas, absorbiese al tipo penal de Rapto, pero los elementos objetivos de este último como son el "sustraer o retener a la víctima" no son elementos que se encuentren comprendidos dentro del delito de Actos de Lujuria, ya que si bien este último hace

una remisión a las condiciones o empleo de medios indicados para el delito de Violación, y el recurrente refiere exactamente la del numeral 2 del artículo 140 del Código Penal, "cuando la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia"; en el presente caso con respecto a la primera de las hipótesis la víctima no estaba privada de su razón, ya que estaba lúcida y consiente y, en cuanto a la segunda hipótesis al estar consiente, si tenía la capacidad de presentar alguna oposición o resistencia, pero además de ello estas hipótesis sólo concurren cuando no medie en la conducta del imputado hacia la víctima violencia o amenaza, elementos que si concurrieron en el actuar del acusado, quien utilizando la fuerza subió a la bicicleta a la víctima para llevársela consigo a un lugar distinto, conducta que no es absorbida por lo elementos objetivos del tipo penal de Actos de Lujuria, por lo que no es posible aplicar el concurso de leyes alegado por el órgano acusador.-III.- En el caso examiné, lo que en realidad se aprecia de forma clara es un **concurso de delitos**, no se trata como equívocamente lo plantea el recurrente, un **concurso de leyes**, el cual concurre cuando varios tipos penales pueden aplicarse a un sólo hecho y debe en consecuencia determinarse cual es el procedente desplazando los otros de conformidad a las reglas del artículo 2-A del Código Penal. **En el concurso de delitos se trata de pluralidad de acciones y pluralidad de resultados (concurso real), y unidad de acciones y pluralidad de resultados (concurso ideal)**, en el presente caso concurren acciones diferentes, el Rapto al quedar probado que el acusado se llevó por la fuerza a la menor y estar a solas con ella en un lugar distinto de donde se encontraba, los Actos de Lujuria, al proceder a practicarle tocamientos en sus genitales, si bien se trata de dos acciones diferentes y no de una sola debe calificarse como un **concurso ideal medial** el cual también queda regulado en el artículo 36 del Código Penal que al describir el concurso ideal dice: "Las disposiciones del Artículo anterior no se aplicaran en el caso de que un solo hecho constituya dos (2) o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro", habiendo dejado claramente establecido el legislador

que de igual forma se tendrán como **concurso ideal los casos que en sentido estricto una sola acción constituya dos o mas delitos (concurso ideal), como aquellos en que exista un delito medio y un delito fin (concurso medial), es decir, cuando uno es medio necesario para cometer otro, ejemplo, el allanamiento de morada para dar muerte a quien se encuentra dentro,** en el presente caso se trata del delito de Rapto como medio necesario para cometer Actos de Lujuria Agravados en concurso ideal medial.- Precisamente la doctrina entiende que este tipo de concurso se da: "Sólo en el caso concreto un delito no pudiera producirse sin el otro. Por supuesto, esta necesidad debe existir objetivamente, y no basta que el sujeto crea que se dá---aunque, claro esta, también es preciso el conocimiento de la necesidad objetiva".-(Véase **MIR PUIG, SANTIAGO, Derecho Penal, Parte General,** 8 edición, 2 da Reimpresión, Editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2009, Pág. 649).- En el caso que nos ocupa el acusado tenía la necesidad" de llevarse a la menor que estaba en un lugar público como lo era un campo de pelota, para otro distinto en donde pudiese practicarle tocamientos sin ser visto, existiendo la necesidad objetiva por parte del acusado primero de raptar a la menor para en un segundo momento practicar en ella actos de lujuria; pero el Ministerio Público como recurrente en el presente caso, como ya se hizo referencia equivoca su planteamiento y no alega un concurso de delitos sino el concurso de leyes que no era el precedente.- **III.- Esta Sala de lo Penal,** no puede entrar a reformar de oficio y en perjuicio (non reformatio in pejus) del acusado la sentencia recurrida, calificando la conducta con el delito de Actos de Lujuria Agravados, (pena abstracta siete 7 años 6 meses a doce 12 años), pena que es mayor que la del delito de Rapto (pena abstracta 6 a 9 años), por el cual fue condenado el acusado, además de que no es posible subsumir en los elementos objetivos del tipo de Actos de Lujuria la totalidad de la conducta en que ha incurrido el acusado, especialmente lo que concierne a la sustracción y retención de la víctima; tampoco se puede reformar en perjuicio por el delito de Rapto como medio necesario para los Actos de Lujuria Agravadas, **(concurso ideal medial de delitos)** porque aunque

esta sería la calificación correcta de acuerdo con el factum de la sentencia, dicho argumento no fue lo alegado ni lo planteado por el recurrente, no siendo el **concurso ideal medial de delitos** objeto de la impugnación; razón por la cual, se declaran **Sin Lugar** los Recursos de Casación por Infracción de Ley, en sus **motivos primero y segundo** interpuestos por el **Ministerio Público**.- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de **LA REPÚBLICA DE HONDURAS**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 350, 359, 360, 362.3 y 369 del Código Procesal Penal; 2-A numeral 3, 36, 141, 144 del Código Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR LOS RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY** en su **dos Motivos**, y **QUEBRANTAMIENTO DE FORMA** en su **único motivo**, invocados por el Abogado **S. A. N. A.**, en su condición de **Defensor Público** del señor **C. H. N.**, a quien se le condenó por el delito de **Rapto** en perjuicio de **K. A. S. H.**.- **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCION DE LEY** en su **dos Motivos**, invocados por el representante del **Ministerio Público**.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX H. NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMAS.-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- y JACOBO CALIX H.-SELLO Y FIRMA. LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.**-Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de marzo de dos mil once, certificación de la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil once recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.91-2010.-**LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL."**